

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA RAD. 11001400308120220047801

Se decide la impugnación interpuesta por la **Secretaría Distrital de Movilidad** contra el fallo proferido el 25 de abril de 2022, por el **Juzgado Sesenta y Tres (63) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** (transformación transitoria del **Juzgado Ochenta y Uno -81- Civil Municipal de Bogotá**).

1. ANTECEDENTES

El señor **Anderson Alberto Rodríguez Munar**, pidió la protección de sus derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso, para que, en consecuencia, se le ordenara a la accionada brindar respuesta a la solicitud que radicó el 30 de noviembre de 2021, a través de la cual solicitó *“la prescripción de los comparendos No. 10538758 del 06/06/2016 y No. 13291076 del 11/09/2016 por haber transcurrido más de cinco años sin ejecutar el cobro”*:

El *a quo* concedió el amparo constitucional invocado por el promotor tras concluir que en el trámite de la acción no existió una respuesta a la petición, dado que la encartada guardó silencio ante el requerimiento efectuado de cara a que brindara las explicaciones o informes del caso.

Así, pues, ordenó a la accionada que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, procediera *“(...) a emitir respuesta de manera clara, precisa y de fondo a la petición del 30 de noviembre de 2021, elevada por el accionante señor Anderson Alberto Rodríguez, remitiéndola a la dirección indicada en el acápite de notificaciones del presente asunto, sin que esto signifique que la respuesta tenga que ser de manera positiva. (...)”*.

Después de conocer el fallo de primer grado, la convocada presentó impugnación aportando copia de la comunicación remitida al correo electrónico de la parte accionante, así como a su dirección física; que, no obstante, el 21 de abril de 2022, envió una nueva respuesta. Dicha respuesta se aportó igualmente con el escrito de impugnación. Por lo tanto, solicitó se revoque la sentencia impugnada y, en su lugar, se denieguen las pretensiones de la acción tuitiva, comoquiera que la respuesta enviada a la parte actora cumple con las condiciones expuestas en el fallo.

2. CONSIDERACIONES

Examinado el diligenciamiento y, en particular, la documental adosada por la accionada **Secretaría Distrital de Movilidad**, con el escrito de alzada, se advierte que la determinación adoptada en primera instancia se confirmará.

Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la doctrina constitucional prevé que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)”*¹, garantía cuya eficiencia está supeditada al cumplimiento

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-230 de 2020. M.P., Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

de tres exigencias, a saber: **(i)** la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada, **(ii)** debe ser efectiva para la solución del caso en cuestión, es decir, el funcionario no solo está llamado a responder sino que también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución del problema, y **(iii)** la comunicación debe ser oportuna; sin que ello implique, claro está, que aquélla deba ser favorable a sus intereses.

De manera preliminar, se observa que la petición elevada por **Anderson Alberto Rodríguez Munar**, tiene como finalidad que la accionada dé alcance al pedimento elevado en el escrito que radicó el pasado 30 de noviembre de 2021, y que se citó anteriormente con el fin de que decrete *“la prescripción de los comparendos No. 10538758 del 06/06/2016 y No. 13291076 del 11/09/2016 por haber transcurrido más de cinco años sin ejecutar el cobro”*.

Tal como se indicó en el fallo de primera instancia y se corrobora en la documental que compone el expediente digital de esta acción, la encartada no brindó una contestación al requerimiento efectuado por el Juzgado de primer grado y ante la falta de respuesta se optó por aplicar lo estatuido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual las entidades accionadas tienen la obligación de rendir los informes que les sean solicitados en desarrollo del proceso de tutela y dentro del plazo otorgado por el juez, por lo que, si dicho informe no es rendido dentro del término judicial conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo.

Empero, cuando se pronunció la **Secretaría Distrital de Movilidad**, con posterioridad al fallo de primer grado, procedió a brindar una respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante. De hecho, en ella sostuvo que *“(...) procedo a informar las acciones tendientes a dar cumplimiento a la orden proferida en providencia del 25 de abril de 2022 (...) la Dirección de Gestión de Cobro de la Subsecretaría Jurídica, otorgó respuesta clara, de fondo y congruente a la petición con radicado No. 20216122127462, elevó el 30 de noviembre de 2021, ante la entidad derecho de petición a través del cual solicitó ‘la prescripción de las sanciones según resolución 548 del 14 de julio de 2015 donde dicta la caducidad de los comparendos No. 11001000000010538758 del 06/06/2016 y 11001000000013291076 del 11/09/2016’, por medio del cual le fue notificada la Resolución 171784 de 2021, expedida por el Director de Gestión de Cobro de la Secretaría Distrital de Movilidad, que dispuso decretar la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto del comparendo No. 10538758 y negar la solicitud de prescripción alegada sobre la obligación No. 13291076, exponiéndose de manera clara y completa los argumentos tenidos en cuenta para emitir dicha decisión”*.

Analizada dicha respuesta se evidencia que allí se precisan argumentos por los que informan la procedencia e improcedencia de decretar la prescripción de un comparendo y del otro no, explicándose en este último evento la negativa que supone esa reclamación, pero que, en todo caso, como se sabe, la respuesta a una petición no implica *per se* acceder favorablemente a lo pedido.

Como puede observarse en el plenario, el fallo de primera instancia se notificó a la encartada el 25 de abril de 2022 a las 5:03 p.m.

Ahora bien, de la impugnación presentada por la **Secretaría Distrital de Movilidad**, con la consigna de que se revoque, tras cimentar su escrito con la contestación dada a la petición del actor, podría pensarse que se configuró un hecho superado por haber enviado la respuesta a la parte accionante, lo cierto es que tal fenómeno no tiene asidero es este caso particular, como pasará a explicarse.

Frente al hecho superado, la Corte Constitucional ha señalado que “[e]ste escenario se presenta cuando **entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo**, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante”² (resaltado intencional); por lo tanto, el interregno en el que debe acreditarse la cesación del hecho vulnerador culmina con el fallo respectivo, cuyo alcance se extiende hasta el momento en que se le notifica al destinatario la orden emitida.

Evento diferente sucede cuando el accionado ya se enteró de la providencia y cumple lo dispuesto por el juez constitucional, toda vez que sus actuaciones posteriores sólo tienen como finalidad seguir las directrices impuestas en el fallo, mismo que, al tenor de lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, es autónomo en sus efectos, ya que sin importar que hubiere sido impugnado debe cumplirse inmediatamente.

Así las cosas, al contrastar la fecha en que se notificó la sentencia de tutela a la accionada **Secretaría Distrital de Movilidad** (25 de abril de 2022), y la data en que se allegó comunicación al Juzgado de primera instancia con el fin de dar cumplimiento al fallo, aportándose la respuesta remitida al actor (26 de abril de 2022), se puede afirmar, si dubitación, que no se configuró un hecho superado, puesto que el extremo pasivo simplemente actuó en cumplimiento de lo ordenado en el fallo inicial, tal como incluso se colige del escrito impugnatorio en el que se indicó: “(...) procedo a informar las acciones tendientes a dar cumplimiento a la orden proferida en providencia del 25 de abril de 2022 (...)”.

Con ese panorama, valorar si el cumplimiento resultó íntegro o no, es un asunto que eventualmente le corresponde analizar al Juzgador de primera instancia; por esa razón particular y al no encontrar reparo en la determinación adoptada en el proveído cuestionado, se confirmará.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

3.1. CONFIRMAR el fallo proferido el 25 de abril de 2022 por el **Juzgado Sesenta y Tres (63) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** (transformación transitoria del **Juzgado Ochenta y Uno -81- Civil Municipal de Bogotá**), por las razones señaladas en esta providencia.

3.2. COMUNICAR lo resuelto, tanto al Juez *a quo* como a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

3.3. REMITIR las presentes diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

² Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 2019. M.P., Dra. Cristina Pardo Schlesinger.